DON LUIS PAREJA Y SOTO,

Teniente Coronel del Regimiento Caballería de Farnesio, y Comandante militar interino de esta Provincia, &c.

El Exemo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva me dice lo que copio. El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo siguiente. La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el decrero que sique: Dos Franardo vin, por la gracia de Dios y poe la Constitucion de la Monarquia española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombreda por las Córtes generales y extraordinarias, à todos los que las presentes vincen, sañas: que las Córtes han decretado lo siguiente:

"Las Córtes, para dar un testimenos irrefragable del aprecio que merceca fe la guerra sy para des un testimenos irrefragable del aprecio que merceca fe la guerra y y para saegurar su subsistencia, ya que su honrosa situacion les impide adquirifia, decretan lo siguiente:

1º La Nacion recibe baxo su inmediara proteccion a los Soldados que se inutificaten en su defensa, tanto en el servicio de mar, como en el de tierra, sean nacutales de las provincias de la Monarquia española, ó extrangeros admitidos al servicio.

al servicio.

2º En cada cabeza de Provincia se establecerá, si no la hubiere, una casa con el titulo de Depósito de isustilizados en el servicio militar.

2º El Comandante general de armas de la provincia, previa la aprobación del Gobierno, elegirá para el caso el edificio que creyese mas á propósito de los nacionales que no se ballen destinados ya a lagun objeto piados o de pública utilidad.

4º Todo Soldado inutilizado en el servicio de mar y tierra queda en libertad de entrar en el depósito, ó de vivir como ciudadano en el pueblo que mas le acomodare.

les acomodares.

5º Ann en el caso que prefiera voluntariamente entrar en el depósito, queda en absoluta libertad para salir de el quando quisiere, y finar su residencia en el pueblo que mejor le acomode.

6º A todo Soldado inutilizado, bien resida en el depósito, ó bien viva en el ciudadano en los pueblos, se le abonará el vestuario, pan y prest y utentilio que los regismentos señalan à los Soldados de efectivo servicio.

7º A todo Soldado decde que quedare inútil hasta que obtenga la cédula de retiro se le abonará por su cuerpo el haber de Soldado activo.

8º Los Alcaldes y Ayuntamientos proporciorarian alojamiente, raciones y bagages à los Soldados inutilizados en todos los pueblos por donde transiten, quando se retiraren decde sus cuerpos hista los pueblos que elijan para su residencia.

9º A los Soldados inutilizados, mientras residierca en los depósitos y se les procurará dedicar à las arres y oñicio para los quales tuvieren disposicion, devaindo que que con la partiria.

10. Los Soldados inutilizados, como adicional al haber que les seña la pruta.

nandoles quamo gaaren con su trabajo, como adicional al haber que les señala la patria.

10. Los Soldados inutilizados que vivan en los depósitos ó libremente en los puebles cesarán en el goce del haber que se les señala en el artículo 6º: 1º quando obtuvieren alguno de los destinos que se dirá en el artículo 4º: 1º quando do detuvieren alguno de los destinos que se dirá en el artículo 4.4, siempre que se dividente de la companio del companio de la companio del companio de la compa

dulto quadragesimal que se hallaren aplicadas à establecimientos de piedad é instruccion.

14. Les Côrtes esperan que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos destinarán
6 los Soldados inutilizados las pensiones que hubieren heredado, añadiendo este
nuevo servicio à los muchos que han hecho à la patria.

15. En los presupuestos anuales de los gazos del Exército comprehenderà el
Secretario del Despacho de la Guerra los que causaren los Soldados inutilizados;
y rebaxando de sa importe el de los abstirios, comprehenderà el
Secretario del Despacho de la Guerra los que causaren los Soldados inutilizados;
y rebaxando de sa importe el de los arbetiros, comprehenderà el defieit, si lo
hubiere, como la finica partida de esta clase que habrá de cubrirse con los
foodas del Erario.

16. Si de los arbitrios prophestos para mazener à los defensores de la patria,
que hayan quedado inutilizados en campaña, resoltase algun sobranne, despues
de daries quanto les está señalado, dicho sobrante se aplicará integro, bazo la
mas severa responsabilidad, al Monte pio melitar, á fin de que se verifique siempre que todos excos fondos se destinan à favor de los defensores de la Nacion y
te sus beneméritas famílias.

17. Todos los candales que produxeres los arbitrios cossignados extrarám en
las Testorerias de la Nacion, y se aplicarán exclusivamente y baxo la mas seria
responsabilidad de los gefes, al socorro de los Soldados inutilizados, con las formalidades de cuenta y razon que previenen las ordenanzas.

18. En cada cabeza de provincia una Janta protestora de las Saldadas feutilizados en el servicio militar, compuesta del Comandante general de armas, y
en su defecto del Gobernador militar, del M. R. Arzobispo, R. Obispo, y en su
defecto del Pairoto mas antigno de la Capital, del Gele político en esta calicidad, del Intendente, de un Vocal de la Diputacion provincial, y de un indi-

viduo del Ayuntamilesto de la capital, 1º cuidará de que los Soldados imutilizados seam efectivamente socorridos con lo que la Patria les señala: 2º celará la recta administracion de los arbitrios consignados: 3º artenderà al gobierno politico y economico de los defositos, validedose de los sugetos que estime, y conceiliando la economia con el mejor servicio: 4º promoverá tambien ante el Gebierno la distribución de los baldios à los Soldados inutilizados en la pare que les concede el distribución de los baldios à los Soldados inutilizados en la pare que les concede el decreto de 4 de Entro de 1813; y 6º selará que se guarden 4 los inutilizados las Instituciones que la Nacion les concede.

19. Les Juntas protectoras activarán el cobro y entrega de los rendimientos de los arbitrios en Teocrefra: asimismo adoptarán el medio que crean mas expedito para que los inhábiles sectiban en los depósitos é en sus casas los haberes que la Nacion les señala, sin dáminucion alguna por razon de habilitaciones, y sin aportares de lo prevenido en las ordennazas de cuenta y razon. Para que las Juntas protectoras comozcas con anticipación el estado de los fondos deximados al socorro de los fondos que hubieren entrada en la caxa, procedentes de los revidencias conducemes á que se realice, los Tesoreros les presentaria cada mes una razon de los fondos que hubieren entrada en la caxa, procedentes de los soldados inutilizados presentaria como hasta aqui en las Intendencias de Exército y Márina las cedulas de inhábiles; y tomada razon en la Concaduría, se pasara por ella una nora á la Junta protectora del nombre y apellido del inátil, y del lugar donde fixar su residencia.

21. Los Soldados inutilizados que vivieren en los depósitos concurrirán en cuerpo á los Te Dram, fistas y funerades nacionales en lugar distinguidos.

22. Los que residieren en los pueblos serás considerados como ciudadanos distinguidos, y tratados como tales en rodas las funciones públicas eclesivaticas y civiles que se celebrarea.

23. Un ecudo cosido en la manga i

Soldados inutilizados,

59. Se remátria certificacion del asiento del Ayuntamiento del pueblo donde el Soldado fixare su residencia y le servirà de intulo de nobleza personal.

4.30. Al concluirse la funcion de Iglesia que a segun decreto de las Cóstes, decapitulares por el Secretario de la Junta protectora, se lecrah en las Casas capitulares por el Secretario de la Junta protectora, se presencia de las Autoriades y del pueblo, todos los asientos que darame el año se hubieren hecho en el las capitulares por el Secretario de la Junta protectora, se presencia de las Autoriades y del pueblo, todos los asientos que darame el año se hubieren hecho en el libro expressado.

31. Lo dicho en los artículos anteriores se entiende con los Soldados conocidos con el nombre de Invalidos hibiles ó inhábiles.

32. Las houras y distinciones sefialadas desde el artículo 22 al 31 se entienden con los dignos Oficiales del exército y armada que se hubieren inutilizado en el servicio.

den con los dignos Oficiales del exército y armada que se hubieren inutilizado en las territos.

33. El presente decreto se leerà à las Tropas del Exército y Armada en las tevintas mensuales: à las tripulaciones de los buques de guerra sobre su alcázar los domingos primeros del mes ; y ca los colegios militares et dia 1º de ette.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno; y dispondità lo necesario à su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y scircular. Dado en Madrid à 13 de Marzo de 1814.= Viccate Ruiz Albillos, Presidente = Manuel Maria de Al a Regencia del Reyno."

Por tanto manciamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, ani civiles como militares y celesisticas, de qualquiera cla ser y deguadad, que guarden y hagan guardar, complir y executar el presente decreto en todas sus partes. Tendreñolo entendido para su cumplimiento, y dispondráis se imprima, publique y circule.= L. de Borbon, Cardenal de Scala; Arsobipo de Toledo, Presidante.m Pedro de Agar, Gabriel Ciscar e. En Palacio à 14 de Marzo de 1814.= A D. Tomas Moreno y Daoiz.

Lo tralado à V. E. de órden de S. A. para su intelligeacia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1814.= Padro Villacampa.= Sr. Comandante militar de la Provincia de Toledo.

Y para que llegue à noticia de los pueblos de este distrito de mi mando esta soberana y benéfica resolucion, he acordado segun se me ordena, se circule por vereda, publique, y fixe en los sitios acostumbrados de cada uno de ellos. Toledo 2 de Abril de 1814.

Luis Pareja.

Dámaso María Carrasço. Secretario